

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14457-2024
CARATULADO : LA PAZ/REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco
VISTOS:

A través de presentación ingresada por oficina judicial virtual con fecha 12 de agosto de 2024, comparece don Juan Miguel Abarca Aguad, abogado, domiciliado en Avenida Kennedy N° 5488, Torre Sur, piso 2, comuna de Vitacura, en representación de doña **Paula Andrea La Paz López**, empleada, domiciliada en calle Descabezado Grande N° 8951, comuna de Las Condes, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Reale Chile Seguros Generales S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Oscar Huerta Herrera, empleado, ambos domiciliados en calle Los Militares N° 5890, piso 12, comuna de Las Condes, solicitando sea condenada a cumplir con lo establecido en el contrato de seguro, otorgando cobertura e indemnizando los perjuicios, conforme los siguientes antecedentes:

Relata que desde hace más de 10 años que contrató un seguro para proteger su vehículo marca Mazda, modelo 2, patente BFKF92, tomando la póliza N° 300375363, ítem 184, emitida por Reale Chile Seguros Generales S.A. El código de la póliza depositada ante la Comisión para el Mercado Financiero corresponde a la POL 120190003.

El día 21 de mayo de 2024, aproximadamente a las 22:30 horas, en momento en que guiaba el vehículo por calle Martín Alonso Pinzón en dirección al Oriente, un gato se escapó de un edificio corriendo, y por esquivarlo impactó con la vereda contigua a la calle, chocando además con estructuras de concreto y con una luminaria. Como no quedó con ninguna secuela física, se bajó del móvil a revisar los daños, recibiendo ayuda de tres personas que se acercaron a verificar cómo se encontraba.

Posteriormente, mientras esperaba a una rúa para mover el vehículo, llegó un inspector o personal de seguridad de la Municipalidad de Las Condes, quien verificó el estado de la situación y alertó a Carabineros de Chile, quienes arribaron aproximadamente 10 minutos después.

Cuenta que cuando llegó la grúa dispuesta por la compañía aseguradora, el conductor de esta le causó lesiones a la demandante al maniobrar el camión y los dispositivos; pero además, el conductor de la grúa o el taller dispuesto por la misma demandada extraviaron el llavero del vehículo.



Foja: 1

Indica que denunció la ocurrencia del siniestro, al que Reale Chile Seguros Generales S.A. le asignó el N° 90124190017489 y encargó el informe de liquidación a un empleado de la propia aseguradora, esto es a un liquidador directo de nombre José Salgado.

El liquidador designado resolvió denegar la cobertura por haberse verificado la causal de exclusión del artículo 7 número 7 del título III del condicionado general de la Póliza, referido a daños experimentados por el vehículo asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente. El informe cita también la exclusión del número 17) del mismo artículo, sin embargo ésta no guardaría relación con los hechos que rodean el siniestro.

En el apartado 5.1, el informe señala el valor de la pérdida en \$3.896.667.- y, al final del apartado de las conclusiones (N°7), se procede a rechazar el siniestro.

Estima que el rechazo era improcedente, pues independientemente del tratamiento que se le dio al siniestro, ello aparece del contenido de informe de liquidación, según el cual procedía una causal de exclusión.

Señala que la cláusula invocada por el liquidador no resulta aplicable al siniestro ni oponible al asegurado, por los siguientes motivos: Primero porque es completa y absolutamente falso que la demandante haya abandonado el objeto asegurado, por el contrario, a partir de su relato y de todos los antecedentes relatados, la asegurada se quedó en el lugar de los hechos.

Segundo, el informe asevera que la demandante entregó información confusa y contradictoria. Efectivamente, ella pudo cometer un error al decir el nombre de la calle “Martín de Zamora” en vez de “Martín Alonso Pinzón”, pero es un error que también pudo provenir de la operadora telefónica que recibió el aviso de siniestro. Pero, no hay ninguna otra confusión o contradicción en el relato ni en la información que se entrega a Carabineros de Chile y al inspector municipal.

Tercero, en la parte referida al inspector, lo que señala es que no puede determinar que la actora condujera, porque al llegar no estaba sentada en la butaca del piloto y no encontró testigos que lo corroboraran. Sin embargo había tres personas que pudieron verificarlo y que viven en la cuadra, quienes auxiliaron a la asegurada. Ella no tiene la obligación de conocer de estos procedimientos.

En cuarto lugar, el parte de Carabineros de Chile indica que el vehículo se encontraba sin ocupantes, cuestión que es efectiva y por la misma razón. La demandante se bajó del vehículo con ayuda de algunas personas y esperó a que llegara la grúa y los Carabineros, como



Foja: 1

generalmente ocurre en estos casos. No existe obligación legal ni contractual que determine que el conductor deba quedarse sentado. En cuanto a los testigos, estos efectivamente estuvieron en el lugar, ayudaron e intercambiaron datos con la asegurada, pero no interactuaron con Carabineros.

Quinto, respecto al hálito alcohólico, ello no es efectivo y manejar en estado de ebriedad es un delito. Carabineros de Chile, de tener alguna sospecha respecto a ello, habría hecho la alcoholemia o en su defecto el alcotest, lo que no ocurrió.

En sexto lugar, en relación a videos o cámaras en el lugar, que pudieran determinar los hechos, existe un envío de imagen efectuado por Seguridad Municipal que ofrece para la etapa probatoria.

Finalmente, en séptimo lugar, no existe ningún elemento que permita desvirtuar la presunción del artículo 16 de la Póliza en torno a que el mismo se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador.

A modo conclusivo, indica que la exclusión de cobertura invocada se aplica cuando el conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente, lo que no aconteció en el caso de autos; que la denuncia respectiva fue realizada en tiempo y forma; que se presume, como señala el artículo 16 de la póliza, que el evento hace responsable al asegurador y no existe prueba que desvirtúe aquella presunción; y por último, que la demandada pretende no cumplir con su obligación de otorgar la cobertura contratada, valiéndose de un informe de liquidación directamente confeccionado por un subordinado e invocando fundamentos que no sustentan jurídicamente su negativa a responder por el siniestro.

Solicita que en definitiva se declare improcedente el rechazo, que la demandada está obligada a otorgar las coberturas de la póliza y otorgar una indemnización total de \$6.896.667.- más reajustes intereses y costas o la cifra mayor o menor que se determine por el tribunal, desde el momento de la notificación de la demanda o desde la fecha que se estime pertinente. La suma pretendida se encuentra compuesta por la pérdida, equivalente a la cantidad de \$3.896.667.- según el mismo informe de liquidación directa, monto que la demandada se negó a otorgar. Pide además se condene a la demandada a indemnizar el daño moral sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato, pues la actora ha padecido “innumerables malos ratos” desde que ocurrió el siniestro, al constatar que la compañía aseguradora busca eludir su obligación de otorgar la cobertura del siniestro, a lo que se unen los trámites sin resultados que ha realizado, lo que le ha causado una aflicción psicológica sólo compensable con una indemnización de \$3.000.000.- o la suma que determine el tribunal.



Foja: 1

Bajo el subtítulo relativo al derecho, manifiesta que la demandada pretende incumplir con su obligación de otorgar la cobertura comprometida con el asegurado, verificándose la infracción a las normas del contrato de seguro, en especial las contenidas en el condicionado particular y al principio de *pacta sum servanda* recogido en el artículo 1545 del Código Civil. Alude igualmente al artículo 1546 del mismo código.

Pide tener por interpuesta la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., y en definitiva declarar: 1) Que el rechazo del siniestro es improcedente y que la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. se encuentra obligada a otorgar la cobertura acordada; 2) condenándola a pagar a doña Paula Andrea La Paz López la suma total de \$6.896.667, más reajustes intereses y costas desde la notificación de la demanda o aquella suma que determine el tribunal; 3) todo lo anterior con costas.

Conforme el atestado receptorial de folio 7, consta haberse notificado la demanda el día 02 de septiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante presentación de 02 de octubre de 2024 a folio 12, comparecen don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch y don Martín Pérez Cousiño, abogados, en representación de Reale Chile Seguros Generales S.A., quienes contestando la demanda solicitaron su rechazo íntegro, con costas.

Como primer fundamento esgrime el incumplimiento de la obligación contenida en el número 8 del artículo 524 del Código de Comercio y 16 de las condiciones generales de la póliza.

Relata que el contrato materia del juicio corresponde a la póliza N°300375363, que comprende las condiciones particulares y las condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero código POL 1 2019 0003.

Conforme la norma del artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, reiterado en el artículo 16 de las condiciones generales, el asegurado está obligado a acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Explica que la asegurada, al denunciar el siniestro declaró que el día 21 de mayo de 2024 a las 22:30 horas “*iba por la calle y a alguien se le soltó un gato de edificio y al esquivarlo porque el piso estaba mojado por la llovizna quedé sobre la berma en la cual había pastelones de piedra*”. Indicó, además, que ella era la conductora al momento de ocurrir el siniestro.



Foja: 1

Iniciado el proceso de liquidación de siniestro, el liquidador a cargo obtuvo el parte policial N°00205 de la 47° Comisaría de Los Dominicos emitido en razón de la atribución que les confiere el artículo 178 de la ley 18.290, y de la inspección que hizo Carabineros en el lugar del accidentes, exponiendo que a las 23:10 horas concurrieron a la calle Alonso de Pinzón frente al 4995 de la comuna de las Condes, donde constataron que un auto particular había chocado contra un poste metálico de luminaria pública lugar donde se entrevistaron con el inspector Municipal don Jorge Antonio Lara Salazar quien habría llegado al lugar a las 23:05 horas y había apreciado que un automóvil patente BFKF-92 marca Mazda modelo 2 HBV color blanco del año 2008 se encontraba sobre el área verde ubicado entre la acera y la calzada estrellado contra estructuras de concreto que afirmaban unas cadenas metálicas y contra un poste metálico de tamaño medio correspondiente a luminaria vecinal que se encontraba derribado sobre las estructuras de concreto.

Agrega el mismo documento que tanto Carabineros de Chile como el inspector municipal constataron que al interior del vehículo no se encontraba ningún ocupante ni conductor identificado, presentándose con posterioridad una mujer identificada como Paula Andrea La Paz López quién se corroboró ser la propietaria del vehículo accidentado, pero no así su conductora.

El parte hace ver que esta señora tenía hálito alcohólico sin estar ebria a quien no se le practicó ningún examen de alcoholemia precisamente por no ser la conductora del vehículo, según señala Carabineros luego de entrevistarla.

El mismo documento, además, hace ver que luego de averiguaciones con residentes del lugar y personal de Seguridad Pública de las Condes verificaron que no había testigos que pudiesen confirmar que la señora La Paz fuese la conductora del vehículo asegurado como tampoco existirían dispositivos que pudiesen haber captado la secuencia de los hechos.

En resumen, el parte policial remitido al Segundo Juzgado de Policía Local de las Condes deja constancia de hechos que son negados por la asegurada demandante, en especial, que no era la conductora, que no había testigos y que no había registros de cámaras que hubieren captado los hechos. Así es como los hechos relatados en el parte policial obtenido cuando se procedió a la liquidación del siniestro, difieren de la descripción de los hechos que la asegurada indicó a la compañía de seguros, pues en ellos ni siquiera se relataron los daños causados a la acera, estructuras de concretos y luminarias, como tampoco que la actora se presentó ante Carabineros con posterioridad a que ellos llegaron al lugar.



Foja: 1

Indica que puede apreciarse que son varios los hechos que difieren de la descripción efectuada por la demandante, los que tienen directa incidencia en la determinación de la cobertura de la póliza, y que producen una seria infracción a la obligación de acreditar las circunstancias en que ocurrió el siniestro sin reticencias y de manera fiel a los hechos, obligación legal y contractual no se cumple en el caso de autos. Estima que esta falta de fidelidad en la relación de los hechos es causa suficiente para rechazar el siniestro y -consecuencialmente- la demanda de autos, toda vez que en razón de las deficiencias de información no es posible establecer con claridad las circunstancias en que ocurrió el siniestro y por consiguiente si este se enmarca en la cobertura de la póliza.

El segundo fundamento que esgrime para el rechazo de la demanda se sustenta en que conforme lo señalado por el personal de Carabineros de Chile que redactó el parte policial y por el funcionario de seguridad municipal que llegó al lugar, el siniestro se encuentra excluido de cobertura conforme el artículo 7 letra a numeral 7 de las condiciones generales, en que se excluye de la cobertura de la póliza los daños experimentados por el vehículo asegurado o causado por éste cuando su conductor ha abandonado el lugar del accidente; asimismo, el número 17 de la letra b) del mismo artículo excluye de la cobertura los daños que no tienen relación directa y comprobable con el siniestro declarado, lo que se traduce en que las circunstancias del siniestro no han sido declaradas fielmente y sin reticencia.

Arguye que ambas exclusiones son aplicables al caso de marras, toda vez que entre la declaración del asegurado demandante y el parte policial, existen diferencias insostenibles que hacen que las circunstancias bajo las cuales se produjo el siniestro no hayan sido declaradas completamente y sin reticencias, por lo que no existe claridad de que el siniestro se enmarque dentro de la cobertura de la póliza.

Sostiene que el personal de Carabineros de Chile no tendría razón alguna para alterar el hecho de que la Sra. La Paz no era la conductora del vehículo, y que estos funcionarios consignaron en el parte policial los hechos tal cual los constataron y como, además, los ratificó el funcionario municipal, esto es, que al llegar al lugar de los hechos no había conductor conocido y que la demandante se presentó con posterioridad como propietaria del vehículo siniestrado y no como conductora, razón por la que no se le habría tomado examen de alcoholemia. En caso que el personal de Carabineros reconociera a la demandante como conductora del vehículo le habrían ordenado hacer este examen para verificar su estado al tiempo de la colisión.

No siendo ella la conductora, Carabineros confirmó que el vehículo estaba abandonado sin nadie que se hubiese identificado como tal y respecto de quién hacer la denuncia pertinente al tribunal competente. En esas



Foja: 1

circunstancias, se torna procedente la aplicación de las exclusiones de cobertura y también el rechazo de la demanda.

En tercer lugar, esgrime que atendida la falta de fidelidad de la declaración de la asegurada no cabe aplicar la presunción contemplada en el artículo 531 del Código de Comercio, pues la misma sólo puede usarse cuando se ha establecido fehacientemente la ocurrencia del siniestro, esto es, cuando el asegurado ha cumplido su obligación legal de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarando fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Indica que el relato que la asegurada hizo al denunciar el siniestro al asegurador fue de tal manera incompleto que al compararlo con el parte policial elaborado por los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar del accidente, no puede establecerse en qué circunstancias se produjo el choque, quien era el conductor efectivo del vehículo, la forma en que se produjo el choque considerando el día y la hora en que ocurrió el hecho y que el suelo estaba resbaloso por la llovizna, o si los daños provienen directamente de ese evento.

Así, la falta de esa información impide enmarcar el hecho denunciado dentro de la descripción del riesgo asegurado y, por tanto, mientras eso no ocurre la presunción de responsabilidad, que es lo mismo que presumir su ocurrencia por una causa cubierta, no puede ser aplicada.

Señala que la norma del artículo 531 del Código de Comercio no es más que una extensión de la disposición del artículo 1698 del Código Civil que impone a quien alega la obligación la carga de acreditar su existencia, regla que recoge el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, norma que su parte estima que la demandante incumplió.

En consecuencia, el asegurado demandante debe acreditar fielmente la ocurrencia del siniestro, para que una vez comprobado que corresponde al riesgo asegurado, se aplique la presunción.

Sin perjuicio de ello, lo que sí considera establecido es que al llegar a Carabineros al lugar y entrevistarse con el funcionario municipal, ambos constataron que no había conductor en el lugar, lo que constituye una causal de cobertura.

Por último alega que el daño moral -en materia contractual- debe acreditarse, para lo que debe considerarse que lo pretendido por este concepto es desproporcionado, casi equivalente a los daños cuyo resarcimiento se reclama, siendo necesario acreditar que exista un perjuicio extrapatrimonial previsible a causa del incumplimiento contractual.

Alega que en los hechos, el incumplimiento por el asegurado de la obligación del artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, se elimina todo



Foja: 1

posible incumplimiento contractual de parte del asegurador y de cualquier relación de causalidad entre la conducta del asegurador y del daño reclamado.

Hace presente que la pérdida ajustada por el liquidador de seguros está afecta a un deducible de 5 Unidades de Fomento.

Por último, señala que es improcedente el cobro de intereses por cuanto no ha incumplido el contrato. Sin perjuicio de ello, la pretensión es que los intereses se calculen desde la notificación de la demanda, lo que igualmente es improcedente, por cuanto el pago de estos sólo puede ser declarada en la sentencia definitiva ejecutoriada que condene al asegurador al pago de las sumas demandadas, lo que en este caso es improbable.

Sostiene que recién en virtud de esta sentencia podría el deudor constituirse en mora. Así, versando la controversia precisamente sobre la existencia de la obligación, su procedencia y el monto de los perjuicios reclamados, ni la obligación de otorgar la cobertura ni su monto pueden entenderse exigible y, por consiguiente, el asegurador no se encuentra en mora, pues ella sólo se producirá en el caso de que se dicte una sentencia condenatoria y sólo desde la fecha en que se haya pronunciado. Cita jurisprudencia.

En definitiva, los intereses por la mora que ha demandado la actora sólo se devengan desde la fecha en que la obligación a la que acceden se hace exigible, lo que en materia judicial se produce cuando la sentencia que se pronuncia sobre la existencia y monto de la obligación pretendida se encuentra ejecutoriada.

Puntualiza que el asegurado no ejerció el derecho que le asiste de solicitar una liquidación externa.

Termina pidiendo se tenga por contestada la demanda.

Con fecha 05 de noviembre de 2024 a folio 18 consta haberse celebrado la audiencia de conciliación obligatoria, a la que asistieron los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Por resolución de 07 de noviembre de 2024 a folio 19 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 24 de julio de 2025 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos doña Paula La Paz López, debidamente representada, deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros



Foja: 1

Generales S.A., pidiendo que se declara que ha incumplido el contrato de seguro que las ligaba, condenándola a cumplir el mismo e indemnizar los perjuicios producidos con ocasión del siniestro ocurrido el día 21 de mayo de 2024, los que ascienden a la cantidad de \$3.896.667.- por concepto de daño emergente y \$3.000.000.- por daño moral, todo ello más intereses y reajustes calculados desde la notificación de la demanda, o la suma que determine el tribunal, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., solicitó el rechazo de la demanda con costas, por cuanto la actora infringió la norma del artículo 524 N°8 del Código de Comercio y artículo 16 de las condiciones generales, pues los hechos relatados no coinciden con los constatados por los funcionarios de Carabineros que dieron cuenta del accidente; el siniestro se produjo por un hecho que excluye de la cobertura de la póliza; ser improcedente la aplicación de la presunción del artículo 531 del Código de Comercio; y no haberse acreditado el daño moral demandado, todo ello conforme los antecedentes reseñados en lo expositivo.

TERCERO: Que ejercida una acción ordinaria, es pertinente acreditar por los medios de prueba legal la existencia del vínculo jurídico, su vigencia y determinar si la demandada debe ser condenadas a la indemnización de los perjuicios demandados.

CUARTO: Que de conformidad a la premisa del artículo 1698 del Código Civil, era de cargo de la demandante acreditar los hechos en que funda su acción, esto es, la existencia de una obligación incumplida, por la cual la demandada se hayan puesto en calidad de deudora de la suma de dinero que por esta vía reclama.

QUINTO: Que el contrato de seguro se encuentra definido en nuestra legislación en el inciso primero del artículo 512 del Código de Comercio como aquel por el que se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.667 al Código de Comercio, se establecieron nuevos requisitos y características de este contrato: es consensual, bilateral, nominado, oneroso, de ejecución o tracto sucesivo, de máxima buena fe, mayormente de adhesión y en algunos casos dirigido, principal y aleatorio.

Este contrato vincula a diferentes partes, una de ellas es siempre el asegurador, la otra es el asegurado, sin perjuicio de que pueda darse la existencia de un contratante y/o un beneficiario distinto de aquel.



Foja: 1

SEXTO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la actora acompañó a la carpeta electrónica los siguientes documentos: **1)** Copia de Póliza Colectiva de Seguros para Vehículos Motorizados, condicionado general inscritas en la Comisión del Mercado Financiero bajo el código POL 1 2019 0003; **2)** Copia del Informe de Liquidación correspondiente al siniestro N° 90124190017489, correspondiente al vehículo BFKF-92; **3)** Copia de la impugnación a la liquidación efectuada por la asegurada; **4)** Copia de la Respuesta Impugnación efectuada por la compañía aseguradora, fechada el 11 de junio de 2024; **5)** Impresión de correos electrónicos, el primero de ellos enviado desde la cuenta <paulalapaz@gmail.com> el día jueves 06 de junio de 2024 a la cuenta <evidencia.seguridad@Iascondes.cl> solicitando remisión de video o imágenes de choque ocurrido el 21 de mayo de 2024. El segundo contiene la respuesta entregada el 17 de junio de 2024, en el que se indica que “*no mantienen cámaras de la red municipal en el lugar del accidente. Sin embargo, el inspector municipal que asistió al procedimiento grabó la entrevista con su cámara corporal, donde se logra ver a la conductora del vehículo involucrado*”; **6)** Impresión de ampliación de imagen adjunta al correo señalado, en el que se aprecia una mujer al lado de un vehículo blanco. No se consigna fecha ni hora de la imagen.

SÉPTIMO: Que la parte demandada aparejó la siguiente prueba instrumental: **A)** Copia de Póliza de Auto Colectivo Individual UF N°300375363, ítem 184, con vigencia entre el 31 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024, celebrado entre las partes del juicio, y en relación con el vehículo patente BFKF92, marca Mazda, otorgado según las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 1 2019 0003; **B)** Copia de Póliza Colectiva de Seguros Para Vehículos Motorizados incorporada al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2019 0003; **C)** Copia de Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90124190017489, de fecha 22 de mayo de 2024, realizado por doña Paula Andrea La Paz López; **D)** Copia de Parte denuncia N°00205 realizado por la 47ª Comisaría de Los Dominicos de fecha 21 de mayo de 2024, relativo a delito de Daños Simples de fecha 21 de mayo de 2024 ocurrido a las 23:05 horas, en el cual figura como denunciado doña Paula Andrea La Paz López; **E)** Copia de Liquidación Siniestro Vehículo, relativo al siniestro N° 90124190017489, fechado el 06 de junio de 2024; **F)** Copia de documento denominado Impugnación Liquidación Siniestro N°90124190017489, realizado por la demandante; **G)** Copia de misiva de fecha 11 de junio de 2024 dirigida a doña Paula Andrea La Paz López, donde se da respuesta negativa a la impugnación del siniestro.

OCTAVO: Que relacionado con las probanzas rendidas por la demandada, resulta necesario señalar que igualmente aparejó instrumentos



Foja: 1

electrónicos mediante la presentación de folio 26, sin que se realizara la audiencia de percepción que solicitó en su oportunidad, por lo que ningún valor probatorio se les puede asignar.

NOVENO: Que a folio 36 rola oficio respuesta remitido desde el 2º Juzgado de Policía Local de Las Condes, por el cual se remitió copia del expediente Rol 36.667-06-2024, el que se guardó en la custodia del Tribunal con el N° 14457-2024.

En el mismo se adjuntó copia autorizada del parte policial N° 036667 de la 14 Comisaría Los Domínicos, Prefectura Santiago Andes de Carabineros de Chile y fotografías del lugar de los hechos en que se vio involucrado el móvil placa patente BFKF-92.

En el referido parte se consigna: *“Doy cuenta a ese Tribunal, que el día de hoy 22.05.2024, siendo las 23:10 horas, el Sargento 1º Rodrigo Rivera Palavecino y personal a su cargo, de esta dotación y servicio tercer turno en la población, en el Z-9891 y mientras realizaban un patrullaje preventivo por el sector jurisdiccional, fueron alertados por un comunicado radial del funcionario de servicio en la base de seguridad pública de la comuna de Las Condes, para que se trasladaran a calle Martín Alonso Pinzón, frente al N° 4995, de esta comuna, había ocurrido un accidente de tránsito, donde un automóvil particular había chocado contra un poste metálico de luminaria pública.*

Al llegar al lugar se entrevistaron con el inspector municipal de nombre Jorge Antonio Lara Salazar, cédula de identidad N° 11.635.308-3, quien manifestó haberse constituido a las 23:05 horas en el lugar, donde pudo apreciar que el automóvil patente BFKF-92, marca Mazda, modelo 2 HBV, color blanco, año 2008, que se encontraba sobre en área verde, ubicado entre la acera y la calzada, con frontal orientado hacia el oriente, estrellándose contra unas estructuras de concreto que afirman unas cadenas metálicas, además de un poste metálico tamaño medio, correspondiente a la luminaria vecinal de la acera, derribándolo desde su base, para quedar posicionado sobre las señaladas estructuras de concreto, por lo que verificó la existencia de un conductor al volante, percatándose que se encontraba sin ocupantes en su interior, presentándose posteriormente una mujer que fue posteriormente identificada por personal de Carabineros, como PAULA ANDREA LA PAZ LOPEZ, 44 años, soltera, chilena, estudios medios, administradora de centro estético, cédula de identidad N° 13.927.441-5, fecha de nacimiento 01.02.1980, domiciliada en calle Descabezado Grande N° 8951, comuna de Las Condes (...) quien fue entrevistada en el lugar, corroborándose ser la propietaria del móvil, pero no así la conductora, pero que además presentaba aliento alcohólico sin estar ebria.



Foja: 1

Por lo antes señalado, se realizaron las averiguaciones con residentes del lugar y personal de Seguridad Pública de Las Condes, logrando establecer entonces, que no existen testigos que la pudiesen situar como conductora del vehículo en cuestión, por lo que se procede a realizar la presente denuncia a ese tribunal, por los daños ocasionados”.

Relevante es también destacar que en el proceso seguido ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes, consta que en reiteradas oportunidades se citó a la demandante doña Paula La Paz a prestar declaración indagatoria, sin que concurriera ante ese Tribunal.

DÉCIMO: Que han resultado acreditados los siguientes hechos, ya sea por encontrarse contestes las partes en ello, ya sea por haberse logrado acreditar mediante la prueba rendida:

1.- Que la demandante Paula Andrea La Paz López y la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. se encontraban unidas por un contrato de seguro colectivo para la protección de su automóvil, cuyo texto de Condiciones Generales corresponde al depositado ante la Comisión para el Mercado Financiero bajo el Código POL 120190003. El riesgo estaba constituido por el vehículo plaza patente BFKF-92, correspondiente a un vehículo marca Mazda 2, póliza que se encontraba vigente entre las 12 horas del día 31 de agosto de 2023 a la misma fecha y hora del año 2024. El contrato de seguro contenía distintas coberturas, destacándose las de daños materiales, entre otras.

2.- Que el día 21 de mayo de 2024, en horas de la noche, el vehículo objeto del seguro, placa patente única BFKF-92 colisionó con un costado de la Avenida Martín Alonso Pinzón, frente al número 4995, comuna de las Condes, resultando con diversos daños.

4.- Que la demandante realizó el denuncia del siniestro el día 22 de mayo de 2024, mediante el formulario respectivo, asignándosele el N° 90124190017489.

5.- Que el Informe de Liquidación de 06 de junio de 2024, realizado por el liquidador directo de la demandante, don José Salgado, recomendó a la aseguradora el rechazo del siniestro por existir discrepancias e inconsistencias entre lo declarado a la compañía de seguros versus los antecedentes recopilados a través de las diligencias efectuadas durante el proceso de liquidación. Esta determinación fue objeto de impugnación, la que fue rechazada mediante carta de fecha 11 de junio del mismo año

6.- Que con ocasión de lo anterior, la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. no pagó la indemnización del siniestro denunciado.

UNDÉCIMO: Que acreditada la existencia del contrato de seguro y sus estipulaciones, corresponde determinar el cumplimiento que hicieron las



Foja: 1

partes para así resolver sobre si ha existido incumplimiento de la demandada por su negativa a cubrir las consecuencias del siniestro.

DUODÉCIMO: Que conforme la norma del artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su lado, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley o por la costumbre pertenecen a ella.

Finalmente, la disposición del artículo 1489 del Código de Bello confiere la posibilidad al contratante diligente de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme la POL 120190003 que contiene el condicionado general acordado por las partes, en el Título VII, artículo 16, se contempla la misma presunción contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, esto es, que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador. Agregando que *“Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Por lo anterior, se conviene que el Asegurador se valdrá de todo respaldo que permita acreditar una situación distinta a la declarada por el Asegurado, ya sea respecto de las circunstancias del siniestro como de la fecha en la cual ocurrió.*

El Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

La misma obligación señalada en el acápite final se encuentra contemplada en el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, como una de las obligaciones del asegurado.

En conclusión, el asegurador tiene la posibilidad de acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley, como reza el artículo 531 del Código de Comercio.

DÉCIMO CUARTO: Que toda la discusión anterior cobra relevancia en torno a la primera defensa esgrimida por la demandada, esto es, el incumplimiento de la asegurada de la obligación del artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias.



Foja: 1

Se ha dicho que la norma en comento obedece a una verdadera carga, puesto que es un deber que está establecido como una de las condiciones de las que depende que el asegurado obtenga la indemnización.

Según señala el autor Osvaldo Contreras Strauch en su libro “Derecho de Seguros”, el asegurado debe justificar su derecho a la indemnización del siniestro que le ha afectado. Agrega que “Nos encontramos aquí frente a una de las más importantes obligaciones que el asegurado debe cumplir con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro y que constituye una típica carga que le impone la ley, como requisito para que pueda tener derecho a ser indemnizado.

La razón de estas exigencias se encuentra en la circunstancia de que el conocimiento oportuno que del siniestro tenga el asegurador, le permite tomar medidas que eviten el incremento de los daños, salvar sus eventuales derechos de subrogación y, además, constatar el siniestro, investigar sus causas y evaluar los daños producidos de un modo fehaciente.

DÉCIMO QUINTO: Ahondando sobre esta obligación, el profesor Sergio Arellano Iturriaga en su obra “La Ley del Seguro” nos explica que: *“El artículo 531 establece que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, aunque éste puede acreditar que ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Esta presunción entrega el peso de la prueba a la compañía de seguros, lo que encuentra su respaldo en la presunción de buena fe, así como el supuesto de veracidad e integridad de la información entregada, tanto al traspasar el riesgo como al dar cuenta del evento dañoso y sus circunstancias. Por lo demás, lo normal será que la aseguradora carezca de otra información que la recibida del asegurado y la que hubiera constatado en la inspección al momento de contratar.*

Este enfoque está en línea con el artículo 539, aunque difiere de otras legislaciones. Para López Saavedra “es un principio general del derecho de seguros que la carga de la prueba del siniestro, su causa y que el mismo se halla encuadrado dentro de la cobertura que otorga la póliza, recae sobre el asegurado”. Corroboran esta tesis Helperin y Barbato: “El asegurado debe probar que se produjo el siniestro y que fue causado dentro del estado de riesgo contratado; es decir, acreditará que el hecho acaecido se halla dentro de la garantía pactada”.

A pesar de las categóricas opiniones de los ilustres tratadistas argentinos, nos inclinamos por la óptica de nuestro Código sobre la carga de la prueba. Entre otros motivos porque es precisamente eso, un enfoque preliminar para un típico que necesariamente será profundizado en cada caso. Resulta lógico, y en general justo, presumir la buena fe; pero aunque la presunción legal asigne dicha carga al asegurador, recordemos que



Foja: 1

siempre será una obligación esencial del asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar, fielmente y sin reticencias, sus circunstancias y consecuencias, conforme lo exige el artículo 524 en su numeral 8°.

López Saavedra precisa que no se puede exigir al asegurado que acredite la "verdad absoluta", esto es, que ofrezca un estado de certeza que no admita dudas sobre un determinado hecho o circunstancia como causa cierta de la producción de un siniestro. Por ello basta con que entregue la "verdad formal", que sería aquella que permita aceptar como acreditados hechos o circunstancias cuando su existencia es bastante probable para considerarlos como efectivamente ocurridos (...).

Ello nos lleva a una tarea analítica en la que se deben conjugar criterios de razonabilidad, objetividad y flexibilidad de criterios en el análisis y evaluación de todos los elementos y circunstancias que rodean cada caso, lo que no debe hacerse tomando de manera aislada cada uno de ellos, sino a todos en su conjunto y valorándolos conforme a las características que presente. "Es para llegar a esta verdad formal que la ley da al asegurador una amplia facultad informativa y de investigación que debe usar con perspicacia, responsabilidad, diligencia y prudencia".

DÉCIMO SEXTO: Que establecido el objeto de la obligación contenida en el artículo 528 N° 8 del Código de Comercio, corresponde determinar si en el caso de autos puede considerarse que la actora haya infringido esa obligación, y en caso afirmativo, cuáles serían las consecuencias de tal incumplimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que analizadas las probanzas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 543 del Código de Comercio, esta sentenciadora no puede obviar las circunstancias de relevancia que fueron consignadas en el parte policial, y que guardan contradicción con los dichos de la actora en su demanda.

En este sentido, la Sra. La Paz ha sido vehemente en relatar que luego de la colisión, que ocurrió alrededor de las 22:30 horas, siempre se mantuvo en las cercanías de su vehículo, pues se habría bajado del mismo y conversado con testigos que le ofrecieron ayuda.

Sin embargo, ello no se condice con lo consignado en el parte policial, pues el llamado inicialmente fue realizado por un inspector municipal, quien llegó al lugar a las 23:05 horas (esto es 35 minutos luego del accidente) y requirió la asistencia de Carabineros de Chile, relatándoles que cuando quiso verificar la existencia de un conductor al volante se percató que el móvil se encontraba sin ocupantes en su interior, presentándose posteriormente la demandante. Sobre este punto es relevante consignar que conforme las fotografías contenidas en el expediente del 2°



Foja: 1

Juzgado de Policía Local de Las Condes se aprecia que el vehículo de seguridad ciudadana presentaba unas visibles balizas.

Verificada su identidad por Carabineros de Chile, se le entrevistó y se pudo corroborar que era la propietaria del móvil, pero no así la conductora, quien presentaba “aliento alcohólico sin estar ebria”. Por ello realizaron las averiguaciones con residentes del lugar y personal de Seguridad Pública de Las Condes logrando establecer entonces que no existen testigos que la pudiesen situar como conductora.

DÉCIMO OCTAVO: Que en este sentido, si bien la demandante ha negado haber abandonado el objeto asegurado, ninguna prueba ha rendido en torno a este aspecto, y con ello no ha logrado desvirtuar lo que se consignó en el parte policial en torno a que el inspector municipal encontró el móvil (35 minutos después de ocurrido el choque) sin ocupantes. Y a pesar de que eventualmente la demandante pudiese haberse encontrado fuera del vehículo, no es menor que la camioneta en que se desplazaba el inspector de seguridad contaba con balizas visibles que habrían importado -en la normalidad y mayoría de los casos- que el conductor se hubiese acercado para señalar que era su vehículo y relatar el hecho.

Asimismo, a pesar de haberse señalado que contaba con testigos que podrían dar cuenta de que era ella quien conducía el móvil, ello tampoco ocurrió pese a haberse ofrecido.

Finalmente, en el correo electrónico que remitió el departamento de seguridad de la Municipalidad de Las Condes a la demandante, sólo aparecen imágenes de la demandante sentada en la butaca del piloto y la apreciación de quien remite el correo de que esa persona correspondería al conductor, conclusión que no puede ser compartida por esta sentenciadora, desde que no consta que esa persona sea la demandante, y menos aún que esas imágenes correspondan a un periodo coetáneo a la llegada del inspector, o puedan ser del momento en que -precisamente- la demandante arriba al lugar, como se señala en el parte policial.

Igualmente llama la atención que la actora refiera en su libelo que no se pudo determinar que ella condujera, porque al llegar el inspector no estaba sentada en el asiento del piloto; cuestión que es inexacta pues lo que indicó el inspector municipal es que el vehículo se encontraba sin ocupantes.

Asimismo, se dice en la demanda que los testigos que la demandante ofreció estuvieron efectivamente en el lugar, la ayudaron e intercambiaron datos, pero no interactuaron con Carabineros. Sin embargo, ello resulta contradictorio con lo consignado en el parte policial, donde se indicó que no había testigos. Pero aún más contradictorio resulta con los propios dichos de la demandante contenidos en la impugnación al informe de liquidación, pues en el punto 4 de la misma refiere que los testigos NO se quedaron a



Foja: 1

esperar a Carabineros, esto es, que no estaban en el momento de la llegada de Carabineros, cuestión distinta a decir que no interactuaron con ellos.

Finalmente, una de las principales discrepancias o reticencias que se verifican en el caso de autos dice relación con la afirmación contenida en el parte policial en cuanto a que la demandante presentaba “aliento alcohólico”, cuestión que es negada por ella. Sin embargo, ninguna prueba rindió que logre desvirtuar esta cuestión que fuera consignada por el personal policial.

DÉCIMO NOVENO: Que todas estas contradicciones y omisiones en torno a los antecedentes que debían ser declarados por la actora al momento del siniestro, no pueden sino indicar que -en la especie- infringió la obligación contenida en el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, pues en la declaración del siniestro no incluyó circunstancias esenciales que permitieran la adecuada investigación del siniestro; a lo que se añade que conforme la prueba rendida, no se ha logrado acreditar que la demandante era quien conducía el vehículo, ni que el “aliento alcohólico” que consignaran los efectivos policiales fuera un hecho falso. En este sentido, resulta lógico que ninguna prueba de medición de alcohol fuera practicada, desde el momento en que no puede establecerse quién es el conductor del móvil.

Que dicha obligación no es meramente formal, puesto que aun cuando el asegurado hubiera tomado sobre si todos los riesgos de la conducción, debe fijarse el alcance o contenido de dicha obligación, como por ejemplo, que se asegura al propietario del vehículo, ver si coincide con el conductor o intervino un tercero -cuyo hecho puede no estar amparado en la póliza, o concurran otras circunstancias que -según lo pactado- queden excluidos del siniestro o permitan al asegurador subrogarse en los derechos del asegurado para repetir contra un eventual tercero.

VIGÉSIMO: Que al haberse establecido que la demandante omitió su obligación legal y contractual de declarar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias del siniestro, no cabe sino aplicar la sanción propia de este incumplimiento, esto es, la improcedencia del derecho a ser indemnizado, razón por la que se rechazará la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de lo anterior, la defensa de la demandada en torno a las causales de exclusión contenidas en el artículo 7 de las condiciones generales, será rechazada.

Ello en razón de que la primera exclusión alegada, esto es, la de la letra a) número 7, dice relación con daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente, es decir, los perjuicios que haya experimentado o provocado el móvil mientras se hallaba abandonado (por



Foja: 1

huida o abandono del conductor), situación que no se verifica en el caso de autos.

Igual cuestión ocurre con la causal de exclusión del artículo 17 letra b) número 17, esto es, aquellos daños o desperfectos que no tienen relación directa y comprobable respecto al siniestro declarado que presente el bien Asegurado, pues dicha causal opera para el caso de daños que no puedan ser relacionados ni atribuibles al siniestro, cuestión que no aparece suficientemente justificada en el proceso.

Necesario es destacar que, sobre estas causales de exclusión, ninguna prueba ha rendido quien las alega para acreditar su concurrencia en el caso de marras.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a la defensa relacionada con la inaplicabilidad de la presunción contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, esta se ha justificado diciendo que la misma sólo se aplica en la medida que el asegurado cumple con la obligación de declarar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias del siniestro, por lo que deberá estarse a lo ya resuelto en torno a este último punto.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en conclusión, por las razones antedichas, se rechazará la demanda de autos, así como las defensas de la demandada reseñadas anteriormente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que no habiendo ninguna de las partes resultado totalmente vencidas, cada parte pagará sus propias costas.

Por estas consideraciones, y visto en lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 1437 y siguientes, 1489 y siguientes, 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 343, 346, 428, 698 y demás del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se **rechaza** la demanda interpuesta por doña Paula Andrea La Paz López en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. con fecha 12 de agosto de 2024;

II.- Que se rechazan las defensas de la demandante en relación con las causales de exclusión invocadas en la contestación;

III.- Que no habiendo ninguna de las partes resultado totalmente vencidas, cada una asumirá sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad archívese.





C-14457-2024

Foja: 1

**DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZ
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco**

	<p>Rocío Del Pilar Pérez Gamboa Juez PJUD Veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco 13:59 UTC-3</p>	
---	---	---